



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-41/2024

PARTE ACTORA: TITULAR DE LA
CONTRALORIA GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO¹

RESPONSABLE: MAGISTRADO PONENTE
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y LUIS OSBALDO
JAIME GARCÍA

COLABORÓ: ANGEL CÉSAR NAZAR
MENDOZA

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **acuerdo** por el que determina que la **Sala Regional Toluca es competente** para conocer del medio de impugnación promovido por el Titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, contra el acuerdo dictado en el expediente **TEEQ-POS-20/2022** el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

¹ En lo sucesivo recurrente, partido actor o actor.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos.

1. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. El once de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió sentencia en el expediente TEEQ-POS-20/2022, mediante la cual, entre otras cuestiones, se determinó dar vista y vincular al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que en plenitud de sus facultades, investigara y deslindara responsabilidades y en su caso aplicara las sanciones correspondientes.

2. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. En once de febrero de dos mil veintidós, en cumplimiento a la sentencia, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió el acuerdo IEEQ/CG/008/2022, por el que se instruyó al Secretario Ejecutivo en auxilio de dicho Consejo, remitir a la Contraloría General del Instituto, copia certificada de dicho acuerdo, así como la sentencia en el expediente TEEQ-POS-20/2022, para que conforme a la normatividad aplicable, determinara lo que en Derecho correspondiera.

3. Cuaderno de investigación. El dos de marzo de dos mil veintidós, la Contraloría General del Instituto, emitió acuerdo



por el cual se formó el Cuaderno de Investigación Administrativa número 001/2022, a fin de investigar los hechos relacionados con el expediente ordinario sancionador TEEQ-POS-20/2022, que pudiera constituir faltas administrativas.

4. Designación del Titular de Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el Congreso de Querétaro designó a Raúl Ríos Ugalde como Titular de la Contraloría General de dicho Instituto.

5. Cumplimiento de la sentencia y vinculación. El seis de mayo de dos mil veintidós, el Magistrado instructor del tribunal local tuvo por cumplida la sentencia TEEQ-POS-20/2022, por lo que hacía al Consejo General del Instituto Electoral Local y vinculó al titular de la Contraloría General de dicho órgano para investigar responsabilidades y, en su caso, aplicar las sanciones procedentes.

6. Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. En diversas fechas, el Tribunal Electoral local realizó diversos requerimientos de información respecto de las acciones que se habían llevado a cabo en vías de cumplimiento a lo ordenado en el expediente TEEQ-POS-20/2022, entre ellos, el acuerdo de once de enero de dos mil veinticuatro por el que se requirió al actor para que informara detalladamente las acciones que había realizado para el cumplimiento con la sentencia del procedimiento ordinario sancionador.

SUP-JE-41/2024
ACUERDO DE SALA

7. Imposición de multa (Acto impugnado). Al considerar incumplido el requerimiento anterior, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor impuso al ahora actor una multa por la cantidad de 50 UMAS.

8. Juicio de la Ciudadanía. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, Raúl Ríos Ugalde, quien se ostenta como Titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, interpuso ante el Tribunal Electoral local juicio electoral en contra del acuerdo emitido el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, en el expediente TEEQ-POS-20/2022

9. Consulta competencial. El ocho de febrero, la Sala Regional Toluca sometió a consideración de esta Sala Superior, una consulta competencial para conocer del escrito de demanda.

10. Recepción, integración y turno. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta ordenó registrar e integrar el expediente SUP-JE-41/2024 y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el expediente y radicar en su ponencia el juicio electoral de que se trata.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y plenaria², porque se trata de determinar si la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción electoral con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver de la impugnación presentada por el actor.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de la magistratura instructora, porque implica una modificación en el trámite ordinario, por tanto, es una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

SEGUNDA. Decisión sobre competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer del presente medio de impugnación.

Marco Normativo

De acuerdo con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados

² En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

SUP-JE-41/2024
ACUERDO DE SALA

Unidos Mexicanos, en el que dispone un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Asimismo, el artículo 99, párrafo octavo de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece el funcionamiento de forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, las cuáles ejercerán competencia de acuerdo con lo previsto en la Carta Magna y las leyes aplicables.

Al respecto, los artículos 169, fracción I, inciso e), y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalan la competencia a favor de las Salas en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada.

Es decir, la competencia de las salas regionales se determina de acuerdo con las disposiciones de la Constitución general, la normativa electoral aplicable y los acuerdos generales de la Sala Superior.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que los asuntos que involucren a la persona titular del Órgano de Control Interno del Tribunal local solamente tienen incidencia en el ámbito local, por lo que la competencia para conocer



de dichos casos recae en la sala regional que ejerce jurisdicción en la respectiva entidad federativa.³

Ahora bien, con motivo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del INE, se determinó que el **Estado de Querétaro** dejaría de pertenecer a la **Segunda Circunscripción**, correspondiente al ámbito de competencia de la **Sala Monterrey**, para integrarse a la **Quinta Circunscripción** Plurinominal Electoral, en la que la **Sala Toluca** ejerce jurisdicción.

Al respecto, esta Sala Superior, a través de diversos precedentes, ha establecido que, si bien el Acuerdo INE/CG130/2023 entró en vigor al día siguiente de su aprobación, la vigencia de las modificaciones realizadas en las circunscripciones Cuarta y Quinta quedó condicionada al inicio del Proceso Electoral Federal 2023-2024.⁴

Caso en concreto

De las constancias de autos se advierte que el asunto tiene como origen la resolución del Tribunal local TEEQ-POS-20-2022, en la que se determinó el sobreseimiento de un procedimiento ordinario sancionador derivado la prescripción de la facultad para fincar responsabilidad a un candidato independiente a una presidencia municipal, por la supuesta vulneración a las normas en materia de reciclaje

³ Véase SUP-JDC-1202/2021 y acumulado; y SUP-JDC-427/2022.

⁴ Así se consideró en los SUP-AG-155/2023, SUP-JE-1166/2023, SUP-JDC-187/2023, SUP-JDC-163/2023, SUP-JDC-159/2023 y SUP-JDC-362/2023.

SUP-JE-41/2024
ACUERDO DE SALA

de la propaganda y dio vista al Consejo General del Instituto local para que investigara y deslindara responsabilidades.

El Consejo General del Instituto local acordó remitir el asunto a la Contraloría General para que determinara lo que en derecho corresponda. Posteriormente, el magistrado local ponente emitió un acuerdo por el que tuvo al citado Consejo, dando cumplimiento a la sentencia y vinculó al titular de la Contraloría General del Instituto para que investigara, deslindara responsabilidades y, en su caso, sancionara.

En esta tesitura, el magistrado local solicitó, en diversas ocasiones, al titular de la Contraloría informara sobre las acciones pendientes por investigar y, en su caso, sancionar, a efecto de cumplir con la sentencia, los cuales, según el actor, fueron contestados oportunamente.

Al considerar que no se había cumplido el requerimiento formulado el once de enero pasado, el magistrado ponente impuso una multa al actor.

Así la controversia se relaciona con la imposición de una sanción a un titular de una contraloría del Instituto local de Querétaro por no haber dado respuesta a un requerimiento, en seguimiento a un cumplimiento de sentencia.



Al respecto, la Sala Toluca formuló consulta competencial a esta Sala Superior para determinar qué autoridad debe conocer del medio de impugnación presentado por el actor, al estimar que el asunto en que se actúa se encuentra relacionado con una sentencia dictada por el Tribunal local, cuando dicha entidad federativa no formaba parte de la Quinta Circunscripción en la cual dicha Sala Regional ejerce jurisdicción, esto es, antes del inicio del proceso electoral.

Esta Sala Superior advierte, como hecho notorio, que el pasado siete de septiembre, el Consejo General del INE declaró formalmente el inicio del proceso electoral federal 2023-2024; y que el veinte de octubre siguiente dio inicio el proceso electoral en el ámbito local en Querétaro.

En consecuencia, la nueva distribución competencial por razón de territorio ha surtido plenos efectos jurídicos, debiéndose ajustar a la misma las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por consiguiente, para determinar a cuál Sala Regional corresponde conocer del presente asunto se deben considerar dos aspectos: en primer lugar, la fecha de presentación de la demanda y, en segundo, los principios de unidad procesal y concentración, así como de integridad, a partir del hecho de que la controversia no haya sido materia de análisis por la sala regional competente antes de que el acuerdo INE/CG130/2023 produjera sus plenos efectos.

SUP-JE-41/2024
ACUERDO DE SALA

En el caso, la demanda que motivó la integración del asunto materia de consulta se presentó ante el Tribunal local el treinta de enero de este año, esto es, con posterioridad al inicio de los procesos electorales 2023-2024, por lo que la **Sala Toluca es la autoridad competente** para conocer y, en su caso resolver la controversia.

Lo anterior toda vez que, si bien la controversia deriva de la resolución de un juicio local con anterioridad al inicio del proceso electoral 2023-2024, el once de febrero de dos mil veintidós, al dictarse sentencia en el expediente TEEQ-POS-20/2022 que ordenó dar vista a la autoridad administrativa local, lo cierto es que, a diferencia de otros asuntos,⁵ en el presente caso, la Sala Monterrey no se ha pronunciado sobre el particular, por lo que, la Sala Toluca tiene plena jurisdicción sobre la integridad de la controversia planteada y no se afecta los principios de unidad procesal y concentración, al no existir un pronunciamiento previo de la Sala Monterrey, por lo que el hecho de que la cadena impugnativa local se haya iniciado antes de que el cambio de adscripción del estado de Querétaro a la Quinta Circunscripción, no es un factor condicionante de la competencia de la Sala Toluca al momento en que se presentó la demanda.

⁵ Entre otros SUP-JDC-159/2023, SUP-JDC-357/2023 y SUP-JDC-575/2023. En tales asuntos no obstante que la demanda se presentó después de iniciado el proceso electoral federal, esta Sala Superior determinó que la Sala Regional en cuya demarcación se había originado la cadena impugnativa era la competente para conocer del asunto, al considerar que la materia de controversia ya había sido del conocimiento de la respectiva sala regional, y resultaba preciso salvaguardar el principio de concentración; lo que no sucede en el presente caso.



En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación presentado por el actor a la Sala Toluca para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda; sin que ello implique prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, pues ello debe ser determinado por la autoridad competente para resolver.⁶

Similares consideraciones se sostuvieron en los SUP-JDC-362/2023, SUP-JDC-570/2023 y SUP-JDC-571/2023.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional Toluca es la **competente** para conocer y resolver la demanda que da origen al presente juicio.

SEGUNDO. Remítase el escrito de demanda a la Sala Regional Toluca, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, **hágase** la devolución de la documentación exhibida.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-JE-41/2024
ACUERDO DE SALA

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.